

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MÓNICA PATRICIA CASTAÑEDA GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2011-00615-00

Revisado el expediente, teniendo en cuenta que el perito GERMAN SABOGAL MANTILLA presentó el dictamen pericial mediante escrito obrante a folios 1050-1066 de este cuaderno, se procederá a correrle traslado a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 238 del C.P.C.

De otro lado, a folios 1067-1069 obra escrito presentado por la apoderada de la entidad demandada RAMA JUDICIAL, por medio del cual objeta por error grave el dictamen pericial rendido por el perito OMAR IGNACIO CUBIDES HERRERA (fols. 986 y 1047), y en tal virtud, de la objeción se dio traslado por tres días a las demás partes (fol. 1072), conforme lo establece el numeral 5 del artículo 238 del C.P.C., término dentro del cual la apoderada de la parte actora se opuso a su prosperidad (fol. 1074).

Ahora bien, en cuanto a la objeción del dictamen por error grave la ley faculta a las partes que lo objetan para solicitar las pruebas que estimen convenientes para demostrar la ocurrencia del error y el juez decidirá la objeción en el auto que resuelva el incidente dentro del cual se practicó el dictamen, conforme lo señalado en los numerales 5° y 6° de la citada norma¹.

Así las cosas, una vez considerados los reparos expuestos en la objeción elevada por la apoderada de la RAMA JUDICIAL, se tiene que no fue solicitada ninguna prueba para demostrar el error, por consiguiente, se advertirá a las partes que la objeción se decidirá en la providencia que ponga fin a instancia, de conformidad con lo dispuesto en la norma transcrita.

¹ ARTÍCULO 238. Para la contradicción de la pericia se procederá así:

() 5. En el escrito de objeción se **precisará el error y ser pedirán las pruebas para demostrarlo**. De aquél se dará traslado a las demás partes en la forma indicada en el artículo 108, por tres días dentro de los cuales podrán éstas pedir pruebas. El juez decretará las que considere necesarias para resolver sobre la existencia del error, y concederá el término de diez días para practicarlas...

6. La objeción se decidirá en la sentencia o en el auto que resuelva el incidente dentro del cual se practicó el dictamen, salvo que la ley disponga otra cosa; ..." (Negrillas del Despacho)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-23-31-000-2011-00615-00
Auto: Resuelve solicitud + dictamen pericial
EAMC

Finalmente, se tiene que en escrito obrante a folio 1076, la apoderada de la parte actora manifiesta no aceptar la propuesta económica presentada por la LONJA SOCIEDAD COLOMBIANA DE AVALUADORES SECCIONAL ORINOQUIA, concerniente al avalúo de cuatro inmuebles, por lo que solicita que la prueba pericial sea rendida por la CORPORACIÓN LONJA INMOBILIARIA DE VILLAVICENCIO, a lo cual el Despacho accederá, por tanto será relevada la LONJA SOCIEDAD COLOMBIANA DE AVALUADORES SECCIONAL ORINOQUIA y se designará a la CORPORACIÓN LONJA INMOBILIARIA DE VILLAVICENCIO, de conformidad con lo dispuesto en el literal b, numeral 1º del artículo 9 del C.P.C.

En consecuencia, se requerirá a la CORPORACIÓN LONJA INMOBILIARIA DE VILLAVICENCIO, para que alleguen un listado de profesionales expertos evaluadores de inmuebles, informando datos de contacto de cada uno, que estén en disposición de rendir los cuatro avalúos decretados en el auto del 6 de julio de 2016 (fol. 728), a solicitud de la parte actora en la adición de la demanda (fols. 695-696).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

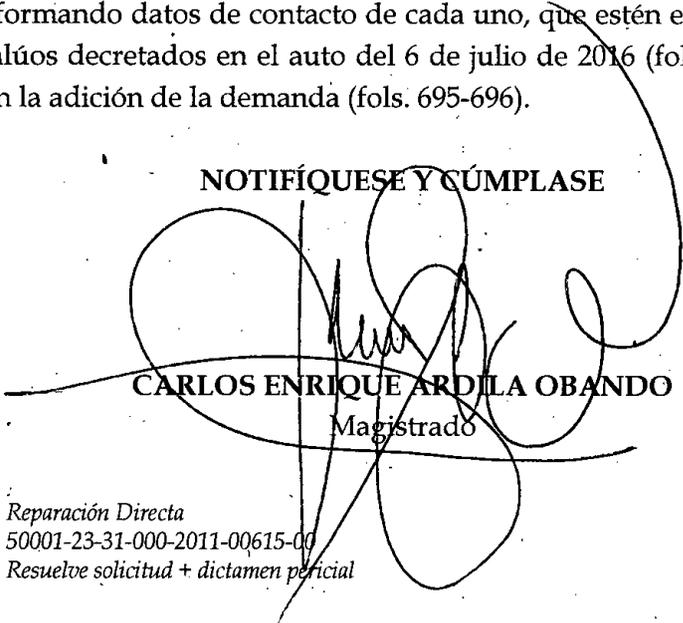
PRIMERO.- CORRER traslado a las partes por tres (3) días del dictamen pericial rendido por el perito GERMAN SABOGAL MANTILLA, obrante a folios 1050-1066, durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave, de conformidad con el numeral 1º del artículo 238 del C.P.C.

SEGUNDO.- ADVERTIR a las partes que la objeción al dictamen por error grave presentada por la apoderada de la RAMA JUDICIAL, se decidirá en la providencia que ponga fin a instancia, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO.- RELEVAR a la LONJA SOCIEDAD COLOMBIANA DE AVALUADORES SECCIONAL ORINOQUIA para rendir el dictamen, y en su lugar se designa a la CORPORACIÓN LONJA INMOBILIARIA DE VILLAVICENCIO en su calidad de evaluador de bienes inmuebles, de conformidad con lo dispuesto en el literal b, numeral 1º del artículo 9 del C.P.C.

En consecuencia, por Secretaría, ofíciase a la CORPORACIÓN LONJA INMOBILIARIA DE VILLAVICENCIO, para que alleguen un listado de profesionales expertos evaluadores de inmuebles, informando datos de contacto de cada uno, que estén en disposición de rendir los cuatro avalúos decretados en el auto del 6 de julio de 2016 (fol. 728), a solicitud de la parte actora en la adición de la demanda (fols. 695-696).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-23-31-000-2011-00615-00
Auto: Resuelve solicitud + dictamen pericial
EAMC